

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	10/09/2024 08:16	Fecha/hora resolución	10/09/2024 08:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001479
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Plan de abordaje Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Sáenz Herrera: Remodelación y Reeducación del Servicio de Hematooncología CCSS-0920-5		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001324	19/08/2024 11:55	MICHELLE PAOLA ALVARADO FERNANDEZ	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8002024000001324 del 19 de agosto de 2024 11:55 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001324 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el punto 1.1.01 de la ficha técnica C41 Central de Monitoreo: Criterio de la División: Respecto al alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Microcomputador CPU con teclado alfanumérico y mouse (ratón)", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Microcomputador CPU con teclado alfanumérico y mouse (ratón)", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Considerando lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. Aunado a lo anterior, se observa que la pretensión planteada por el recurrente resulta ser idéntica a lo ahora establecido sin observarse en que versa la modificación pretendida. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

2) Sobre el punto 1.1.1 de la ficha técnica C41 Central de Monitoreo: Criterio de la División: Respecto al alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Debe cumplir con las características mínimas solicitadas por el fabricante de la unidad centralizada de información y el software de la misma. Cumpliendo al menos con procesador Core 17 de última generación, 16 GB de memoria y unidad de almacenamiento SSD o características superiores", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Debe cumplir con las características mínimas solicitadas por el fabricante de la unidad centralizada de información y el software de la misma. Cumpliendo al menos con procesador Core 17 de última generación, 16 GB de memoria y unidad de almacenamiento SSD o características superiores", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Considerando lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

3) Sobre el punto 1.1.2 de la ficha técnica C41 Central de Monitoreo: Criterio de la División: Sobre el alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Deberán instalar licencia profesional del Sistema Operativo y de los aplicativos que esta integra, actualizados en su última versión al momento de la entrega.", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Deberán instalar licencia profesional del Sistema Operativo y de los aplicativos que esta integra, actualizados en su última versión al momento de la entrega.", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

4) Sobre el punto 1.8 de la ficha técnica C41 Central de Monitoreo: Criterio de la División: Visto el alegato planteado por el recurrente, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Los equipos informáticos de la unidad centralizada de Información (CPU, monitores e impresoras) deberán ser certificados Energy STAR y cumplir con la directiva RoHS", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Los equipos informáticos de la unidad centralizada de Información (CPU, monitores e impresoras) deberán ser certificados Energy STAR y cumplir con la directiva RoHS" (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de

marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

5) Sobre el punto 2.2.9.7 de la ficha técnica C41 Central de Monitoreo, respecto al peso: Criterio de la División: Se tiene que el pliego de condiciones actual establece lo siguiente: "Con un peso no mayor a 1.5 Kg +/- 0.4". Ahora bien el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita un peso no mayor a 1.6 Kg. Al respecto se observa que el peso solicitado por el recurrente se encuentra dentro del rango establecido en el pliego de condiciones con la modificación cartelaria, de acuerdo con lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00524-2024 publicada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). En virtud de lo anterior, siendo que el pliego cartelario contempla el peso solicitado por el recurrente, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

6) Sobre el punto 2.5.1.2 de la ficha técnica C41 Central de Monitoreo, respecto a las visualizaciones: Criterio de la División: Sobre el alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Para visualizar hasta 12 derivaciones en forma simultánea. Utilizando cable de 5 ó 6 terminales.", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Para visualizar hasta 12 derivaciones en forma simultánea. Utilizando cable de 5 ó 6 terminales.", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. Aunado a lo anterior, se observa que la pretensión planteada por el recurrente resulta ser idéntica a lo ahora establecido sin observarse en que versa la modificación pretendida. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, la Administración señala que realizará modificación de oficio siendo que la cláusula debe leerse de la siguiente manera "Punto 2.5.1.2: "Capacidad de visualizar hasta 12 derivaciones en forma simultánea. Utilizando cable de 5, 6 o 10 terminales, según diseño del fabricante." Al respecto queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones de la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Finalmente, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva de modo que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

7) Sobre el punto 2.10.7 de la ficha técnica M22A Monitor de Signos Vitales, respecto a las visualizaciones: Criterio de la División: Se tiene que el pliego de condiciones actual establece lo siguiente: "Con un peso no mayor a 1.5 Kg +/- 0.4". Ahora bien el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita un peso no mayor a 1.6 Kg. Al respecto se observa que el peso solicitado por el recurrente se encuentra dentro del rango establecido en el pliego de condiciones con la modificación cartelaria, de acuerdo con lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00524-2024 publicada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). En virtud de lo anterior, siendo que el pliego cartelario contempla el peso solicitado por el recurrente, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

8) Sobre el punto 5.1.2 de la ficha técnica M22A Monitor de Signos Vitales, respecto a las visualizaciones: Criterio de la División: Sobre el alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Para visualizar hasta 12 derivaciones en forma simultánea. Utilizando cable de 5 ó 6 terminales.", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Para visualizar hasta 12 derivaciones en forma simultánea. Utilizando cable de 5 ó 6 terminales.", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, la Administración señala que realizará modificación de oficio siendo que la cláusula debe leerse de la siguiente manera "Punto 2.5.1.2: "Capacidad de visualizar hasta 12 derivaciones en forma simultánea. Utilizando cable de 5, 6 o 10 terminales, según diseño del fabricante." Al respecto queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones de la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Finalmente, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva de modo que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

9) Sobre el punto 8 de la ficha técnica M22A Monitor de Signos Vitales, respecto a las dimensiones: Criterio de la División: Sobre el alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "8.Dimensiones aproximadas 20 X 25 X 30 cm (frente x fondo x alto)", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "8.Dimensiones aproximadas 20 X 25 X 30 cm (frente x fondo x alto)", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo

estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, se tiene que la Administración como parte de la respuesta a la audiencia especial otorgada indica que las dimensiones solicitadas en el pliego son aproximadas, ya que las dimensiones no afectan al principio de funcionamiento del equipo, por lo que la aceptación de un equipo con diferentes dimensiones está sujeto al diseño y a la normativa vigente para los servicios de hospitalización, además indica que ese análisis deberá ser realizado por parte de la empresa diseñadora del proyecto en conjunto con los proveedores de equipo médico. En virtud de dicho señalamiento se le indica a la Administración que proceda a realizar dicho señalamiento en el pliego de condiciones para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

10) Sobre el Curso Operación (CO) 16 horas Ingeniero de fábrica o local acreditado por el fabricante: Criterio de la División: Respecto al alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Curso de Operación (CO) Duración (horas) 16", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Curso de Operación (CO) Duración (horas) 16", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

11) Sobre el punto 3 de la ficha técnica E07 Electrocardiógrafo con carro: Criterio de la División: Como primer aspecto, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Cable distal para las 12 derivaciones", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Cable distal para las 12 derivaciones", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, se tiene que la Administración como parte de la respuesta a la audiencia especial otorgada aclara que si la tecnología ofrecida no requiere uno de los accesorios (cables) solicitados, con la adecuada justificación por parte de la empresa representante del equipo, la Administración analizando y aprobando la justificación, no considerará motivo de exclusión la no entrega de estos. En virtud de dicho señalamiento se le indica a la Administración que proceda a realizar dicho señalamiento en el pliego de condiciones para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

12) Sobre el punto 4 de la ficha técnica E07 Electrocardiógrafo con carro: Criterio de la División: Como primer aspecto, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Cable proximal de 12 derivaciones tipo pinza (Lagartillo), en caso de ser por separado", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece: "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Cable proximal de 12 derivaciones tipo pinza (Lagartillo), en caso de ser por separado", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, se tiene que la Administración como parte de la respuesta a la audiencia especial otorgada aclara que si la tecnología ofrecida no requiere uno de los accesorios (cables) solicitados, con la adecuada justificación por parte de la empresa representante del equipo, la Administración analizando y aprobando la justificación, no considerará motivo de exclusión la no entrega de estos. En virtud de dicho señalamiento se le indica a la Administración que proceda a realizar dicho señalamiento en el pliego de condiciones para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

13) Sobre el punto 5 de la ficha técnica E07 Electrocardiógrafo con carro: Criterio de la División: Se indica que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)"

establece: "Cable proximal de 12 derivaciones para electrodos reusables tipo PERA y PINZA, en caso de ser por separado", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece:"Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Cable proximal de 12 derivaciones para electrodos reusables tipo PERA y PINZA, en caso de ser por separado", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, siendo entonces que al consolidarse la cláusula cartelaria por haber transcurrido el plazo para objetar su argumento se encuentra precluido, ya que la objeción planteada se presentó de manera extemporánea, siendo que la misma debió presentarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la publicación del pliego original. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, se tiene que la Administración como parte de la respuesta a la audiencia especial otorgada aclara que si la tecnología ofrecida no requiere uno de los accesorios (cables) solicitados, con la adecuada justificación por parte de la empresa representante del equipo, la Administración analizando y aprobando la justificación, no considerará motivo de exclusión la no entrega de estos. En virtud de dicho señalamiento se le indica a la Administración que proceda a realizar dicho señalamiento en el pliego de condiciones para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

14) Sobre el punto 1.2 de la ficha técnica D01 Desfibrilador: Criterio de la División: Sobre el alegato planteado, se debe indicar que revisado el cartel publicado inicialmente en este procedimiento en fecha 04 de marzo de 2024, visible al momento de emisión de esta resolución en el apartado Expediente / 2. Información de Cartel Secuencia 01, se observa que el documento denominado "Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Desfibrilador externa, con energías desde 2 hasta 360 Julios", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 01/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "2.5 EQUIPO MEDICO"). Ahora bien, revisada también la versión actual y objetada publicada en fecha 07 de agosto de 2024 del año en curso, el documento denominado "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico" establece:"Condiciones Específicas Final.pdf (0.41 MB)" establece: "Desfibrilador externa, con energías desde 2 hasta 360 Julios", (ver expediente digital, apartado Expediente/ [2. Información de Cartel] ingresando a la Secuencia 00 /Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel] / "3. Espec. téc. Ext" / "2.5 Equipo Médico"). Con base en lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 04/03/2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, ya que los argumentos contra lo establecido en la cláusula objetada por la recurrente se debieron interponer en el plazo de ley que para esa versión cartelaria era viable impugnar, que de conformidad con el mismo expediente digital vencía el pasado 14 de marzo de 2024 y siendo que la cláusula no ha sido modificada el objetante no podía interponer su acción recursiva en este momento procesal. En virtud de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. No obstante el rechazo anterior, la Administración señala que realizará modificación de oficio siendo que la cláusula debe leerse de la siguiente manera "Desfibrilación externa, con energías desde 2 hasta 200 J como mínimo." Al respecto queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones de la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Finalmente, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva de modo que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2024 08:25	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2024 08:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/09/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01391-2024	Fecha notificación	10/09/2024 08:36
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

